





ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente (documental, testifical y pericial), con el resultado que obra en la grabación digital de la vista, tras lo cual, previo informe de conclusiones de las partes, quedaron los autos en situación de ser resueltos mediante sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el Suplico de su demanda la parte actora solicita el dictado de una sentencia por la que se anule el acto presunto impugnado y se condene a la demandada al abono de 10.800 euros más los intereses legales devengados

**SEGUNDO.-** La Administración no discute la producción del daño material ni personal, ni tampoco su valoración, fundamentando su oposición a la demanda por los motivos que constan en la grabación audiovisual, siendo éstos, en resumen, la concurrencia de culpa exclusiva de las víctimas por falta de la debida atención y diligencia, produciéndose la ruptura del nexo causal entre el anormal funcionamiento de los servicios públicos y los daños sufridos.

**TERCERO.-** La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está prevista el artículo 106.2 de la Constitución Española, precepto desarrollado en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, y su fundamento está en la producción de un daño para tercero derivado del funcionamiento del servicio público, siendo determinante para que exista esta responsabilidad que el daño por el que se reclama pueda atribuirse, en relación causa/efecto, al funcionamiento del servicio público.

El artículo 139. 1 y 2 LRJ dispone que:

1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Y el artículo 141: Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

El Tribunal Supremo ha establecido como requisitos para el nacimiento de esta responsabilidad: a) existencia del daño; b) el nexo causal entre el daño y los servicios públicos; c) que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño, y que no concurra fuerza mayor.

La concurrencia de causas, el hecho de tercero o la acción de la víctima, no rompen el nexo causal, pero sí que modulan y pueden aminorar la indemnización o exonerar de responsabilidad a la Administración.

**CUARTO.**- En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre). Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece

que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

**QUINTO.-** Son hechos no controvertidos la producción del daño y su valoración económica, restando por determinar si concurre la relación de causalidad entre éste y el anormal funcionamiento del servicio público, y/o si a la causación del daño concurre asimismo la culpa de la víctima.

La recurrente fundamenta su reclamación en el hecho de que la rama contra la que impacta el camión sobresalía de la mediana hacia los carriles de circulación, lo cual viene reflejado en el atestado obrante en el expediente administrativo. La testifical practicada el día de la vista, en la persona del conductor del camión revela que éste se encontraba el día, y que puesto que recibió del examinador la instrucción de giro a la izquierda, procedió a colocarse en el carril que le permitía tal giro, sin apercibirse de la presencia de la rama con la que impactó la caja del camión. De las fotografías que obran en autos del vehículo siniestrado, se observa que el impacto se produce, en la caja del vehículo, situada a mayor altura que la cabina del camión. Así pues, se pone de manifiesto que fue la falta de experiencia y previsión del examinando, quien manifiesta tanto no haberse apercibido de la rama, como también que pensaba "que no daría", error de cálculo motivado por la diferencia de altura entre la cabina y la caja del camión. Si bien se consigna en el atestado que la rama sobresalía de la mediana, lo cierto es que lo hacía a una altura que para la mayoría de vehículos no suponía un riesgo, y son las especiales características del vehículo siniestrado las que motivaban la necesidad de prestar una atención, cuidado y diligencia que no concurrieron y provocaron el siniestro. Procede pues la desestimación de la demanda.

**SEXTO.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA se imponen las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación formulada al Ayuntamiento de Palma para ser indemnizados por los daños sufridos en accidente de circulación, y CONFIRMO dicha resolución presunta declarándola ajustada a Derecho.

Se imponen las costas a la parte recurrente limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.